TEXTO DEFINITIVO

LEY L-1563

(Antes ley 23548)

Sanción: 07/01/1988

Publicación: B.O. 26/01/1988

Actualización: 31/03/2013

Rama: L - Impositivo

RÉGIMEN DE COPARTICIPACIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS

CAPITULO I

RÉGIMEN TRANSITORIO DE DISTRIBUCIÓN

Artículo 1- **Establécese**, a partir del 1 de enero de 1988, el régimen transitorio de distribución de recursos fiscales entre la Nación y las Provincias, conforme a las previsiones de la presente Ley.

Artículo 2- **La masa** de fondos a distribuir estará integrada por el producido de la recaudación de todos los impuestos nacionales existentes o a crearse, con las siguientes excepciones:

- a) Derechos de importación y exportación previstos en el artículo 4º de la Constitución Nacional;
- b) Aquellos cuya distribución, entre la Nación y las Provincias, esté prevista o se prevea en otros sistemas o regímenes especiales de coparticipación;
- c) Los impuestos y contribuciones nacionales con afectación específica a propósitos o destinos determinados, vigentes al momento de la promulgación de esta Ley, con su actual estructura, plazo de vigencia y destino. Cumplido el objeto de creación de

estos impuestos afectados, si los gravámenes continuaran en vigencia se incorporarán al sistema de distribución de esta Ley;

d) Los impuestos y contribuciones nacionales cuyo producido se afecte a la realización de inversiones, servicios, obras y al fomento de actividades, que se declaren de interés nacional por acuerdo entre la Nación y las provincias. Dicha afectación deberá decidirse por Ley del Congreso nacional con adhesión de las Legislaturas Provinciales y tendrá duración limitada.

Cumplido el objeto de creación de estos impuestos afectados, si los gravámenes continuaran en vigencia se incorporarán al sistema de distribución de esta Ley.

Artículo **3- El monto** total recaudado por los gravámenes a que se refiere la presente Ley se distribuirá de la siguiente forma:

- a) El 42,34% (cuarenta y dos con treinta y cuatro centésimos por ciento) en forma automática a la Nación;
- b) El 54,66% (cincuenta y cuatro con sesenta y seis por ciento) en forma automática al conjunto de provincias adheridas;
- c) El 2% (dos por ciento) en forma automática para el recupero del nivel relativo de las siguientes provincias:

Buenos Aires	1,5701%
Chubut	0,1433%
Neuquén	0,1433%
Santa Cruz	0,1433%

d) El 1% (uno por ciento) para el Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias.

Artículo **4- La distribución** del monto que resulte por aplicación del artículo 3º, inciso b), se efectuará entre las provincias adheridas de acuerdo con los siguientes porcentajes:

Buenos Aires 19,93%; Catamarca 2,86%; Córdoba 9,22%; Corrientes 3,86%; Chaco 5,18%; Chubut 1,38%; Entre Ríos 5,07%; Formosa 3,78%; Jujuy 2,95%; La Pampa 1,95%; La Rioja 2,15%; Mendoza 4,33%; Misiones 3,43%; Neuquén 1,54%; Río Negro 2,62%; Salta 3,98%; San Juan 3,51%; San Luis 2,37%; Santa Cruz 1,38%; Santa Fe 9,28%; Santiago del Estero 4,29%; Tucumán 4,94%.

Artículo **5- El Fondo** de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias, creado por el inciso d) del artículo 3º de la presente Ley se destinará a atender situaciones de emergencia y desequilibrios financieros de los gobiernos provinciales y será previsto presupuestariamente en jurisdicción del Ministerio del Interior, quien será el encargado de su asignación.

El Ministerio del Interior, informará trimestralmente a las Provincias sobre la distribución de los fondos, indicando los criterios seguidos para la asignación. El Poder Ejecutivo nacional no podrá girar suma alguna que supere el monto resultante de la aplicación del inciso d) del artículo 3º en forma adicional a las distribuciones de fondos regidos por esta Ley salvo las previstas por otros regímenes especiales o créditos específicos del presupuesto de gastos de administración de la Nación.

Artículo 6- El Banco de la Nación Argentina transferirá automáticamente a cada provincia, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al fondo de aportes del Tesoro Nacional a las Provincias, el monto de recaudación que les corresponda, de acuerdo a los porcentajes establecidos en la presente Ley.

Dicha transferencia será diaria y el Banco de la Nación Argentina no percibirá retribución de ninguna especie por los servicios que preste conforme a esta Ley.

Artículo 7- **El monto** a distribuir a las provincias no podrá ser inferior al 34% (treinta y cuatro por ciento) de la recaudación de los recursos tributarios nacionales de la administración central, tengan o no el carácter de distribuibles por esta Ley.

Artículo 8- Fíjanse las participaciones que les corresponden a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida, e Islas del Atlántico Sur y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, coeficientes equivalentes al setenta centésimos por ciento (0,70%) y uno con cuarenta centésimos por ciento (1,40%) del monto total recaudado por los gravámenes establecidos en el artículo 2° de la presente Ley.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES EMERGENTES DEL RÉGIMEN DE ESTA LEY

Artículo 9- La adhesión de cada provincia se efectuará mediante una ley que disponga:

- a) Que acepta el régimen de esta Ley sin limitaciones ni reservas;
- b) Que se obliga a no aplicar por sí y a que los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, sean o no autárquicos, no apliquen gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos por esta Ley.

En cumplimiento de esta obligación no se gravarán por vía de impuestos, tasas, contribuciones u otros tributos, cualquiera fuere su característica o denominación, las materias imponibles sujetas a los impuestos nacionales distribuidos, ni las materias primas utilizadas en la elaboración de productos sujetos a los tributos a que se refiere esta Ley. Esta obligación no alcanza a las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Las actividades, bienes y elementos vinculados a la producción, comercialización, almacenamiento, transporte, circulación, venta, expendio o consumo de los bienes sujetos a impuestos internos específicos a los consumos y las materias primas o productos utilizados en su elaboración, tampoco se gravarán con una imposición proporcionalmente mayor -cualquiera fuere su característica o denominación- que la aplicada a actividades, bienes y elementos vinculados con bienes y servicios análogos o similares y no sujetos a impuestos internos específicos a los consumos. El expendio al por menor de vinos y bebidas alcohólicas podrá, no obstante, ser objeto de una imposición diferencial en jurisdicciones locales. De la obligación a que se refieren los dos primeros párrafos de este inciso se excluyen expresamente los impuestos provinciales sobre la propiedad inmobiliaria, sobre los ingresos brutos, sobre la propiedad, radicación, circulación o transferencia de automotores, de sellos y transmisión gratuita de bienes, y los impuestos o tasas provinciales y/o municipales vigentes al 31/12/1984 que tuvieran afectación a obras y/o inversiones, provinciales o municipales dispuestas en las normas de creación del gravamen, de conformidad con lo establecido en los apartados siguientes.

- 1. En lo que respecta a los impuestos sobre los ingresos brutos, los mismos deberán ajustarse a las siguientes características básicas:
- Recaerán sobre los ingresos provenientes del ejercicio de actividades empresarias (incluso unipersonales) civiles o comerciales, con fines de lucro, de profesiones, oficios, intermediaciones y de toda otra actividad habitual, excluidas las actividades realizadas en relación de dependencia y el desempeño de cargos públicos.
- Se determinarán sobre la base de los ingresos del período, excluyéndose de la base imponible los importes correspondientes a impuestos internos, impuesto al valor agregado -débito fiscal- e impuestos para los fondos: nacional de autopistas, tecnológico, del tabaco y de los combustibles.

Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derechos de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a

computar será el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos, en la medida en que correspondan a las operaciones de actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.

- En casos especiales la imposición podrá consistir en una cuota fija en función de parámetros relevantes.
- Podrán gravarse las actividades conexas a las exportaciones (transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza).
- Podrán gravarse las actividades cumplidas en lugares de interés público o utilidad nacional sometidos a la jurisdicción del Estado nacional (puertos, aeropuertos, aeródromos, estaciones ferroviarias, yacimientos y todo otro de similar naturaleza), en tanto la imposición no interfiera con ese interés o utilidad.
- En materia de transporte interjurisdiccional la imposición se efectuará en la forma prevista en el Convenio Multilateral a que se refiere el inciso d).
- En materia de transporte internacional efectuado por empresas constituidas en el exterior, en Estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja -a condición de reciprocidad- que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas, no podrá aplicarse el impuesto.
- Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal -incluidos financiación- estarán sujetos a la alícuota que se contemple para aquélla.
- Para la determinación de la base imponible se computarán los ingresos brutos devengados en el período fiscal, con las siguientes excepciones:
- 1) Contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar registros contables: será el total de los ingresos percibidos en el período.

- 2) En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la ley 21526 se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.
- 3) En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a 12 (doce) meses, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que vencieren en cada período.
- Los períodos fiscales serán anuales, con anticipos sobre base cierta que, en el caso de contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, comprenderán períodos mensuales.
- Los contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 pagarán el impuesto respectivo en una única jurisdicción. Para ello, las jurisdicciones adheridas deberán concertar la mecánica respectiva y la uniformidad de las fechas de vencimiento.
- 2. En lo que respecta al impuesto de sellos recaerá sobre actos, contratos y operaciones de carácter oneroso instrumentados, sobre contratos a título oneroso formalizados por correspondencia, y sobre operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por entidades financieras regidas por la ley 21526.

Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones mencionados en la primera parte del párrafo anterior, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico por el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes.

La imposición será procedente, tanto en el caso de concertaciones efectuadas en la respectiva jurisdicción, como en el de las que, efectuadas en otras, deban cumplir efectos en ella, sean lugares de dominio privado o público, incluidos puertos,

aeropuertos, aeródromos, estaciones ferroviarias, yacimientos y demás lugares de interés público o utilidad nacional sometidos a la jurisdicción del Estado nacional, en tanto esa imposición no interfiera con tal interés o utilidad.

Cuando se trate de operaciones concertadas en una jurisdicción que deban cumplimentarse en otra u otras, la Nación y las provincias incorporarán a sus legislaciones respectivas cláusulas que contemplen y eviten la doble imposición interna;

- c) Que se obliga a no gravar y a que los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, sean o no autárquicos, no graven por vía de impuestos, tasas, contribuciones y otros tributos, cualquiera fuera su característica o denominación, los productos alimenticios en estado natural o manufacturado. Para el cumplimiento de esta obligación se aplicará lo dispuesto en el segundo a cuarto párrafos del inciso anterior;
- d) Que continuarán aplicando las normas del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 sin perjuicio de ulteriores modificaciones o sustituciones de éste, adoptadas por unanimidad de los Fiscos adheridos;
- e) Que se obliga a derogar los gravámenes provinciales y a promover la derogación de los municipales que resulten en pugna con el régimen de esta Ley, debiendo el Poder Ejecutivo local y en su caso la autoridad ejecutiva comunal, suspender su aplicación dentro de los 10 (diez) días corridos de la fecha de notificación de la decisión que así lo declare;
- f) Que se obliga a suspender la participación en impuestos nacionales y provinciales de las municipalidades que no den cumplimiento a las normas de esta Ley o las decisiones de la Comisión Federal de Impuestos;
- g) Que se obliga a establecer un sistema de distribución de los ingresos que se originen en esta Ley para los municipios de su jurisdicción, el cual deberá

estructurarse asegurando la fijación objetiva de los índices de distribución y la remisión automática y quincenal de los fondos.

CAPÍTULO III

DE LA COMISIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS

Artículo 10.- Ratifícase la vigencia de la Comisión Federal de Impuestos, la que estará constituida por un representante de la Nación y uno por cada provincia adherida. Estos representantes deberán ser personas especializadas en materia impositiva a juicio de las jurisdicciones designantes. Asimismo la Nación y las provincias designarán cada una de ellas un representante suplente para los supuestos de impedimento de actuación de los titulares. Su asiento será fijado por la Comisión Federal en sesión plenaria con la asistencia de por lo menos de tercios de los estados representados.

Tendrá un Comité Ejecutivo el que estará constituido y funcionará integrado por el representante de la Nación y los de 8 (ocho) provincias.

A los efectos de modificar su propio reglamento deberá constituirse en sesión plenaria con la asistencia de por lo menos los dos tercios de los Estados representados.

Este reglamento determinará los asuntos que deberán ser sometidos a sesión plenaria, establecerá las normas procesales pertinentes para la actuación ante el organismo y fijará la norma de elección y duración de los representantes provinciales que integran el Comité Ejecutivo, entre los cuales figurarán los de aquellas provincias cuya participación relativa en la distribución de recursos prevista en el artículo 4º, supere el nueve por ciento (9%)

La Comisión formulará su propio presupuesto y sus gastos serán sufragados por todos los adherentes, en proporción a la participación que les corresponda en virtud de la presente Ley.

Artículo 11.- Tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobar el cálculo de los porcentajes de distribución;
- b) Controlar la liquidación de las participaciones que a los distintos Fiscos corresponde, para lo cual la Dirección General Impositiva, el Banco de la Nación Argentina y cualquier otro organismo público nacional, provincial o municipal, estarán obligados a suministrar directamente toda información y otorgar libre acceso a la documentación respectiva, que la Comisión solicite;
- c) Controlar el estricto cumplimiento por parte de los respectivos Fiscos de las obligaciones que contraen al aceptar este régimen de distribución;
- d) Decidir de oficio o a pedido del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, de las provincias o de las municipalidades, si los gravámenes nacionales o locales se oponen o no y, en su caso, en qué medida a las disposiciones de la presente. En igual sentido, intervendrá a pedido de los contribuyentes o asociaciones reconocidas, sin perjuicio de las obligaciones de aquéllos de cumplir las disposiciones fiscales pertinentes;
- e) Dictar normas generales interpretativas de la presente Ley;
- f) Asesorar a la Nación y a los entes públicos locales, ya sea de oficio o a pedido de partes, en las materias de su especialidad y, en general, en los problemas que cree la aplicación del derecho tributario interprovincial cuyo juzgamiento no haya sido reservado expresamente a otra autoridad;
- g) Preparar los estudios y proyectos vinculados con los problemas que emergen de las facultades impositivas concurrentes;
- h) Recabar del Instituto Nacional de Estadística y Censos, del Consejo Federal de Inversiones y de las reparticiones técnicas nacionales respectivas, las informaciones necesarias que interesen a su cometido;

i) Intervenir con carácter consultivo en la elaboración de todo proyecto de legislación tributaria nacional.

En el reglamento a que se refiere el artículo anterior se podrá delegar el desempeño de algunas de las funciones o facultades en el Comité Ejecutivo.

Artículo 12.- Las decisiones de la Comisión serán obligatorias para la Nación y las provincias adheridas, salvo el derecho a solicitar revisión debidamente fundada dentro de los 60 (sesenta) días corridos de la fecha de notificación respectiva. Los pedidos de revisión serán resueltos en sesión plenaria, a cuyo efecto el quórum se formará con las dos terceras partes de sus miembros. La decisión respectiva se adoptará por simple mayoría de los miembros presentes, será definitiva de cumplimiento obligatorio y no se admitirá ningún otro recurso ante la Comisión, sin perjuicio del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación con arreglo al artículo 14 de la Ley 48, el que no tendrá efecto suspensivo de aquella decisión.

Artículo 13.- La jurisdicción afectada por una decisión de la Comisión Federal de Impuestos deberá comunicar a dicho Organismo, dentro de los 90 (noventa) días corridos contados a partir de la fecha de notificación de la decisión no recurrida, o de los 60 (sesenta) días corridos contados a partir de la fecha de notificación de la decisión recaída en el período de revisión según los términos del artículo 12, en su caso, las medidas que haya adoptado para su cumplimiento.

Vencidos dichos plazos sin haberse procedido en consecuencia, la Comisión Federal de Impuestos dispondrá lo necesario para que el Banco de la Nación Argentina se abstenga de transferir a aquélla, los importes que le correspondan sobre lo producido del impuesto a distribuir análogo al tributo impugnado, hasta tanto se dé cumplimiento a la decisión del organismo.

Artículo 14.- Los contribuyentes afectados por tributos que sean declarados en pugna con el régimen de la presente Ley, podrán reclamar judicial o

administrativamente ante los respectivos Fiscos, en la forma que determine la legislación local pertinente, la devolución de lo abonado por tal concepto sin necesidad de recurrir previamente ante la Comisión Federal de Impuestos.

CAPÍTULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo **15.-** La presente Ley regirá desde el 1 de enero de 1988 hasta el 31 de diciembre de 1989. Su vigencia se prorrogará automáticamente ante la inexistencia de un régimen sustitutivo del presente, con el alcance del artículo siguiente.

Artículo 16.- Prorrógase durante la vigencia de los impuestos respectivos, o hasta la sanción de la Ley de Coparticipación Federal que establece el artículo 75 inciso 2) de la Constitución Nacional, lo que ocurra primero, la distribución del producido de los tributos prevista en las leyes 24977, 25067 y sus modificatorias, ley de impuesto a las ganancias (t.o. en 1997 y sus modificatorias), 24130, 23966 (t.o. en 1997 y sus modificatorias), 24699 y modificatorias, 25226 y modificatorias y 25239 –artículo 11-

Artículo 17.- El derecho a participar en el producido de los impuestos a que se refiere la presente Ley queda supeditado a la adhesión expresa de cada una de las provincias, la que será comunicada al Poder Ejecutivo nacional por conducto del Ministerio del Interior y con conocimiento del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Si transcurridos 180 (ciento ochenta) días a partir de la promulgación de la presente Ley, alguna provincia no hubiera comunicado su adhesión, se considerará que la misma no ha adherido al régimen y los fondos que le hubieran correspondido - incluidos los que deberá reintegrar por dicho período y que le hubieran sido remitidos a cuenta de su adhesión-, serán distribuidos entre las provincias adheridas en forma proporcional a sus respectivos coeficientes de participación.

En caso de adhesiones posteriores al plazo indicado en el párrafo anterior, la participación corresponderá a partir de la fecha de recepción de la comunicación de la norma local de adhesión, sin que puedan hacerse valer derechos respecto de recaudaciones realizadas con anterioridad.

Artículo **18.- Con relación** a la distribución de fondos entre la Nación y cada una de las provincias, efectuada desde el 1 de enero de 1985 hasta el 31 de diciembre de 1987, las partes no podrán efectuar reclamo administrativo alguno, quedando expedita la vía judicial.

Artículo **19.-** Las obras del Fondo de Desarrollo Regional que se encuentren autorizadas, en proceso de licitación, contratadas o en ejecución al 31 de diciembre de 1987 así como las deudas generadas por las mismas, serán continuadas hasta su finalización y atendidas con cargo al presupuesto nacional, en las condiciones actuales establecidas entre las provincias y el Ministerio del Interior.

Artículo **20.- Quedan convalidadas** las gestiones realizadas por la Comisión Federal de Impuestos a partir del 1 de enero de 1985, en base a la creación y funciones determinadas por la ley 20221 y sus modificatorias.

Artículo 21.- A los efectos del artículo 7º de la presente Ley, la Contaduría General de la Nación determinará antes del 15 de febrero del año siguiente, si se ha distribuido un monto equivalente al porcentual garantizado por el mecanismo del mencionado artículo, en función de la recaudación efectiva del ejercicio fiscal vencido.

En caso de resultar inferior, el ajuste respectivo deberá ser liquidado y pagado a las provincias antes del 30 de abril del mismo año, en función de los porcentuales de distribución previstos en el artículo 3 inciso c), y artículo 4 de la presente Ley.

(Antes Ley 23548) TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del texto definitivo	Fuente
1	Art. 1 texto original
2	Art. 2 texto original. Se eliminó su último párrafo por
	encontrarse sustituido por el capítulo IV de la ley
	23966, art. 2.
3	Art.3º: Texto original
4	Art.4º: Texto original
5	Art.5º: Texto original
6	Texto original con agregado de Ciudad Autónoma
	de Buenos Aires, conforme Decreto 705/2003.
7	Art.7º: Texto original
8	Decretos 2456/1990 y 705/03.
9	Texto original con supresión del inciso b) 1,
	apartado 8º (dos párrafos) derogado por DNU
	2284/1991,artículo 1º y en apartado 9º se suprimió
	la referencia a la desvalorización monetaria, en
	función de la Ley 23928.
10	Texto original modificado por Ley 25049, art. 1º
11	Texto original
12	Texto original
13	Texto original
14	Texto original
15	Texto original, con la salvedad final agregada en
	razón de la incorporación como art. 16 del art. 76 de
	la Ley 26078
16	Se incorpora art. 76 de la Ley 26078
17	Antes art. 16 del Texto original.
18	Antes art. 17 del Texto original.
19	Antes art. 18 del Texto original
20	Antes art. 19 del Texto original
21	Antes art. 20 del Texto original

Artículos suprimidos:

Artículos 21 y 22: caducidad por vencimiento de plazo.

Art. 23: de forma.

REFERENCIAS EXTERNAS

Ley 21526

Leyes 24977, 25067 y sus modificatorias

Ley de impuesto a las ganancias (t.o. en 1997 y sus modificatorias), 24130, 23966 (t.o. en 1997 y sus modificatorias), 24699 y modificatorias, 25226 y modificatorias y 25239 –artículo 11-

Ley 20221 y sus modificatorias.

ORGANISMOS

Ministerio del Interior

Banco de la Nación Argentina

Comisión Federal de Impuestos

Dirección General Impositiva

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación

Instituto Nacional de Estadística y Censos

Consejo Federal de Inversiones

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Contaduría General de la Nación